

SM_1467_ACA_CANC_Reg3468_ff114v-115v

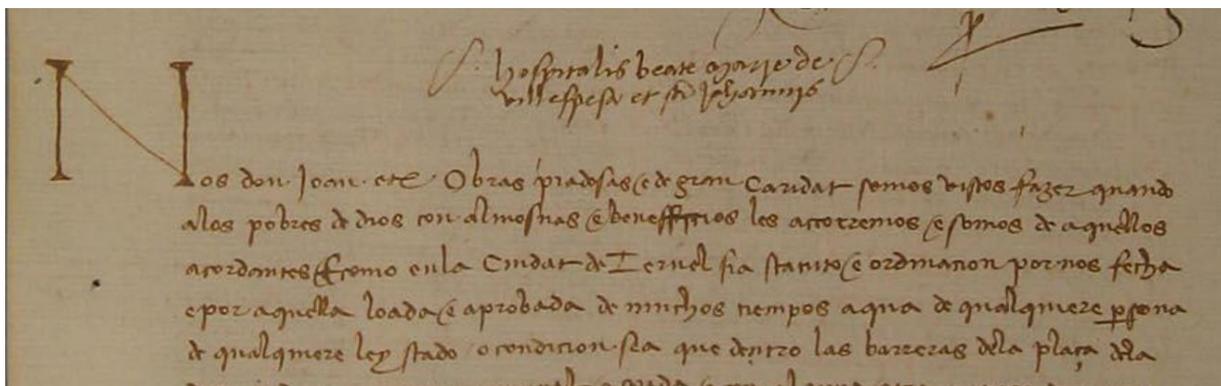
1467, agosto, 18. Valencia, Palacio real.

Juan II, rey de Aragón, notifica a las autoridades y oficiales de Teruel que multen a cualquier persona que porte armas y agreda a otras en el centro de la ciudad, cediendo la mitad de las multas en beneficio del hospital de santa María de Villaespesa y san Juan Bautista de Teruel.

A.- Archivo de la Corona de Aragón, CANCELLERÍA, Reg. 3468, ff. 114v.-115v.¹. Registro de Cancillería en la serie *Itinerum Aragonum et varia*, compuesto de 165 folios y 335 imágenes en PARES. El documento puede hallarse en las imágenes 233-235.

Pub. Coloma Lleal Galceran, *El castellano del siglo XV en la Corona de Aragón*, IFC, Zaragoza, 1997, pp. 133-134.

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS²



© MECD. Archivos Estatales (España)

¹ Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/4799209?nm> [consulta: junio 2022]: Juan II el Grande. *Itinerum Aragonum et varia*.

² Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

Imagen 1/3

Documento original

Hospitalis beate Marie / Villespesa et sancti Johannis /

Nos, don Joan etc. Obras piadosas e de gran caridat somos vistos fazer quando / a los pobres de Dios con almosnas e beneficios les accorremos, e somos de aquellos /⁵ acordantes. E como en la ciudat de Teruel sia statuto e ordinación por nos fecha, / e por aquella loada e aprobada de muchos tiempos aqua de qualquiere persona / de qualquiere ley, stado o condición sea que dentro de las barreras de la plaça de la / dita ciudat arrancara punyal, o spada, o con alguna otra natura de armas / damnificará o querrá damnificar a algún otro, o dará punyada, bufetada, /¹⁰ o con palo tochada, o pedrada a persona alguna, aquel tal comouedor agres-/sor, o arrendador de armas, sea encorrido en pena de xixanta solidos applica-/deros en dos partes: la vna a nos, otra a las necesidades de la dicha ciudat, // (img. 2/3) (fol. 115r.) segunt que las dichas cosas e otras se muestran más largamente por la dita ordinación, / estatuto e prouisión nuestra agora nueuamente.

E siamos stado supplicados por algu-/nos familiares e domésticos nuestros touissemos por bien fazer gracia e merce de las dichas / penal al spital de Senyora santa María de Villaspessa e de sant Joan, assí clamado, /⁵ para sustentación de los pobres allí venientes.

Nos, moudos de caridat e por amor / e reuerencia de nuestro Senyor Dios e beneficio de los anteditos pobres allí declinantes / e hospitalantes, damos, atorgamos e con la presente fazemos gracia e merce al sobredicho ospital (*tachado*: sobredito) de las ditas penas a nos pertenecientes por la razón susodicha. /

Tanto quanto a nos plazará e tendremos por bien pora sustentación de los ditos pobres /¹⁰ e necessidades del dito ospital, por la qual dezimos e mandamos al procurador / fischal nuestro en la dita ciudat que agora es o por tiempo será en pena de do-/zientos florines de d'oro que toda ora e quando se sdeuendrá alguno o algunos seer in-/cididos en la ditas penas faga deuida part e instancia por nos, e en nombre nuestro / e de nuestra regia cort, contra aquellos por las ditas penas fasta total execución d'ellas, /¹⁵ e assí iutgadas e exequadas queremos e mandamos que la part a nos perte-/necient (*tachado*: e) sia dada e liurada de continente al dicho ospital, ospitalero o persona / de aquesto hauient cargo e poder, qui agora es o por tiempo será, por la dichas / companyas, el qual o los quales no tengan facultad ni permissio de relexar ni fazer gracia alguna a los cometientes o incidientes en la de susoditas penas en /²⁰ todo o en part. E si lo fazían, consintían o permetían que de continente la dita / nuestra gracia sia extincta e carezca de todo efecto como si por nos atorgada no / fuesse. E de allí auant el dicho spital no sienta ni haya beneficio alguno de las / ante ditas penas, ni el

spitalero, ni será ni otra persona alguna no reciba ni / pueda recibir aquellas, antes tornen a recepción de nuestro trasorero o bayle /²⁵ de la dita ciudat e a execución del dicho nuestro fisco.

Mandantes por las presentes / a todos e qualesquiere oficiales nuestros, assí mayores como menores, justicia, jura-/dos, bayles, merinos, calmedinas e signantiment a los juez, alcaldes, regidores, / procuradores e otros oficiales de la dita ciudat de Teruel, presentes o esdeue-/nidores, que la present nuestra carta gracia e concesión e todas las cosas en /³⁰ aquella contenidas durant nuestro regio beneplácito tengan e guarden tener, e guar-/dar fagan e no contrauengan o contrauenir permetan por alguna causa, / manera o razón.

En testimonio de las quales cosas mandamos seyer fechas las / presentes con el nuestro siyello común pendientes selladas. Dada en el palacio real // (img. 3/3) (fol. 115v.) de la nuestra ciudat de Valencia, a diezochó días del mes de agosto en el anyo de la / Natividad de nuestro Senyor mil CCCCLXVII, del regno nuestro de Nauarra XXXXII, / de los (*tachado*: empero) regnos nuestros diez anyos. Rex Joannes. /

Dominus Rex mandavit michi Joanni /⁵ Nauarro visa per Pau-/lum Rosello, provisor thesorario et conservatore.
